

V A R I A

RODRÍGUEZ SASTRE (ANTONIO): *Operaciones de Bolsa.—Revista de Derecho Privado.*—Madrid, 1944.

Si dejamos a un lado los ensayos de algunos bolsistas, como Santiago M. Palacios y Juan Antonio Galvarriato, así como los Comentarios al Código Mercantil de los Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, apenas encontramos estudios doctrinales sobre la Bolsa española. Nuestro colaborador, el Sr. Rodríguez Sastre, ha emprendido la tarea de reunir doctrina, legislación y jurisprudencia en un magnífico tomo de 600 páginas, que la casa editorial incluye entre sus *monografías prácticas*, pero donde no faltan los precedentes históricos, las exposiciones técnicas y hasta las especulaciones más profundas sobre las negociaciones bursátiles.

Por otra parte, el lector encontrará en el libro, magníficamente editado, cuanto pueda interesarle en materia de Agentes, cotizaciones, operaciones al contado y a plazo, *dobles*, condicionales, etc., y una parte dedicada a las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones, a la Bolsa como instrumento de fraude, y al robo, hurto y extravío de los valores mobiliarios.

No basta decir con frase manoseada que el libro ha venido a llenar un vacío; hay que reconocer paladinamente que el autor ha elevado un baluarte a cuyo amparo defenderán sus legítimos intereses cuantos realicen operaciones bursátiles o posean valores públicos o industriales.

LUIS DE MOLINA: *Los seis libros de la Justicia y el Derecho*, tomo VI, volumen II (Biblioteca de Clásicos Jurídicos), 1944, 850 páginas.

El volumen que tenemos a la vista constituye el último de la obra monumental del célebre jesuíta. No obstante, la traducción dista mucho de ser acabada, puesto que hasta la fecha sólo se han publicado dos volúmenes del primer tomo y uno del segundo, abstracción hecha del volumen presente.

El contenido del volumen, que acaba de ver la luz es muy rico. Un proemio del Excmo. Sr. D. Eduardo Aunós forma la introducción. Manuel Fraga Iribarne contribuye con un Estudio preliminar (págs. 17 a 228) sobre el problema del Derecho, el Derecho natural, el sentido político del Derecho y cuestiones técnicas, así como con dos apéndices sobre los usos de comercio y la acción de jactancia (págs. 739 hasta el final). También débense a su pluma las notas a la traducción. La traducción misma es hecha por José Fraga Iribarne y abarca desde la disputación 46 hasta la disputación 73.

Las disputaciones tratan de los siguientes temas: Qué cosa y de cuántas clases sea la ley, y de la ley de Dios, invariable y eterna, así como de la ley del pecado (46).—De si la ley natural nos ha sido impuesta, y de su naturaleza en nosotros, y de la sindéresis y conciencia (47).—De si la ley natural es una sola y de si comprende todos los actos de las diversas virtudes (48).—De si la ley natural es la misma en todos los hombres y de si sufre cambios o puede ser abolida por voluntad de los hombres (49).—De si la ley antigua ha sido buena y procedió de Dios (50).—De si la ley antigua debió darse tan sólo para el pueblo de Israel, al cual solamente obligó (51).—De si la ley antigua fué dada por Dios convenientemente en el tiempo de Moisés (52).—De cuántas clases sean los preceptos de la ley antigua (53).—De si Dios ha debido inducir a los hijos de Israel a la observación de los preceptos de la ley antigua mientras duró aquella ley con premios y castigos temporales (54).—De si todos los preceptos morales pertenecen a la ley natural y se refieren a los actos de todas las virtudes (55).—De los preceptos del Decálogo (56).—De si en los preceptos del Decálogo es posible la dispensa, al menos por el Divino Poder (57).—De si el modo de la virtud

cae dentro de la obligación del precepto (58).—De si el modo de la caridad cae bajo el precepto de la Ley Divina (59).—De si los preceptos morales de la ley antigua justificaban al hombre (60).—De los preceptos ceremoniales de la ley antigua y si han existido antes de la ley escrita, y si han tenido entonces la virtud de justificar (61).—De si los preceptos ceremoniales de la ley antigua han cesado de tal modo que no puedan ser cumplidos sin culpa mortal (62).—De los preceptos judiciales de la ley antigua (63).—De la ley nueva o evangélica y de gracia (64).—De si la ley nueva ha sido propiamente otra, distinta de la antigua, y si los justos del antiguo testamento han sido hijos adoptivos de Dios (65).—De si la ley nueva ha cumplido la antigua, y se halla contenida en aquélla, y de si la ley antigua era más pesada que la nueva (66).—De las cosas que dispone la ley nueva y de los consejos evangélicos (67).—De quién puede establecer la ley humana, tanto civil como eclesiástica, y hasta qué punto depende de la aceptación de los súbditos, y de qué virtud y potencia sea acto, como se derive de la Ley Eterna de Dios, qué cosa sea, y si se deriva de la Ley Natural, y de si es mejor que las Repúblicas se gobiernen con leyes que con la sola prudencia de sus gobernantes (68).—De las condiciones que debe tener la ley humana, y de si el Derecho de Gentes es Derecho positivo o natural (69). De si la ley humana requiere promulgación para obligar, y de si obliga inmediatamente, una vez promulgada, o después de pasados dos meses, y de lo que ocurre con las leyes del Sumo Pontífice (70). De si es de esencia de la ley o constitución humanas que sean escritas, y si la ignorancia de la ley o del derecho excusa de su cumplimiento y de qué modo se puede probar la ignorancia de la ley (71).—De si la ley humana debe ser general y prohibir todos los vicios y mandar actos de todas las virtudes (72).—De si la ley humana obliga en el fuero de la conciencia y acerca de ello son refutados los herejes (73).

Veinticinco láminas adornan el volumen, representando, entre otras cosas, a Cicerón, Séneca, Baldo de Ubaldis, Jasón de Mayno, Juan Ginés de Sepúlveda, Juan de Torquemada, Melchor Cano y Diego y Antonio Covarrubias.

Esperamos que pronto se complete la obra con la publicación de los volúmenes restantes.

La Filosofía y la Filosofía del Derecho en La Argentina.

Pese a las difíciles comunicaciones con Ultramar, han logrado abrirse camino hacia nosotros algunas publicaciones argentinas acerca de temas filosóficos de interés general o acerca de temas de Filosofía del Derecho. No vacilamos en anunciarlas a nuestros lectores ansiosos seguramente de enterarse de la producción científica de la República hermana.

RODOLFO MONDOLFO, profesor de Historia de la Filosofía, publica en una serie de folletos, editada por el Instituto de Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba, un folleto sobre *El problema del conocimiento desde los presocráticos hasta Aristóteles*, y otro acerca de la *Naturaleza y cultura en la formación de la Filosofía griega*, de 1942 y 1943, respectivamente. El primero de ambos folletos intenta demostrar que el problema del conocimiento, pese a una errónea tradición en boga entre los historiadores de la Filosofía, ya se plantea en toda su importancia en los albores de la Filosofía científica. El segundo estudio, con análogo afán revolucionario dentro de la Historia de la Filosofía, tiende a probar que la Filosofía de la cultura fué ya conocida, al menos barruntada, por los filósofos griegos, a cuyo fin Mondolfo afirma que el primer objeto de la Filosofía no fué la naturaleza, sino el hombre y la vida social. Ambas monografías brillan por un estilo sobrio y conciso, están repletas de profundas sugerencias y basadas sobre las más modernas investigaciones acerca de la Filosofía antigua.

ALFREDO FRAGUEIRO, profesor extraordinario de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho y profesor titular de Introducción a la Filosofía en el Instituto de Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba, publicó, en 1943, una *Introducción a los problemas de la Filosofía*. Primera parte: Preliminares, Gnoseología (imprenta de la Universidad, Córdoba, 1943, 260 págs.), que constituye una excelente introducción a las mencionadas materias. Los Preliminares abordan los grados de conocimiento, el método, la división de la Filosofía, los problemas y la Filosofía y las ciencias particulares. La Gnoseología analiza el problema del conocimiento, investigando su origen, su objeto y su valor. El autor se adhiere a la gnoseología de Santo Tomás.

De la pluma del mismo autor poseemos un folleto, editado en

la serie que abarca las anteriormente citadas monografías de Mendolfo, sobre *Derecho natural de contenido variable* (1940), que expone y critica las doctrinas de Stammier. La crítica de Stammier (páginas 20 y ss.) se funda en una crítica de Kant (con más detalles en la *Introducción a los problemas de la Filosofía*, págs. 123 y ss.) ; los juicios sintéticos *a priori* son absurdos, puesto que todo juicio auténtico debe poseer un sujeto al que corresponde una realidad, mientras que los citados *juicios* son asimétricos en comparación con la realidad (1). También se critica a Stammier mediante una crítica interna dentro del sistema kantista.

¡ Esperemos que los libros que pudimos presentar a nuestros lectores sean como los primeros granitos de nieve que, progresando en tiempo y espacio, arrastren consigo una verdadera avalancha !

FERNANDO SÁIZ DE BUJANDA : *El impuesto del Timbre en la Industria y el Comercio*.—«Revista de Derecho Privado».

Como el catedrático de Derecho Mercantil Sr. García hace constar en el prólogo de la obra, «interesa a todos los juristas colaborar en la obra de formación de nuestro Derecho fiscal. Pero quizá el interés sea mayor en los mercantilistas, porque ninguna rama del Derecho como la mercantil, que es por esencia el Derecho de la circulación de la riqueza, tiene relaciones tan intensas como el Derecho fiscal, que grava sobre toda la riqueza que circula... Acaso por esta razón el autor de esta obra, que, además de inspector técnico del Timbre, cultiva con firme vocación docente los estudios jurídicos mercantiles, ha sentido la necesidad de escribirla y ha podido hacerlo con una competencia desusada y un rigor poco frecuente en obras de esta índole.»

Efectivamente, el trabajo aparece desde el primer momento polarizado en ese sentido, hasta el extremo de que al discutir la necesidad de una nueva ordenación legal resume sus ideas afirmando

(1) La crítica no nos convence. Su base no es la lógica formal, sino una lógica matizada por supuestos epistemológicos. El supuesto epistemológico que aquí nos interesa es la doctrina de la verdad como reproducción de lo real. Pues esa doctrina no es la refutación, sino simplemente lo contrapuesto a la tesis de Kant de la verdad como construcción. .

que el Impuesto de Timbre que recae sobre actos y documentos del tráfico mercantil o industrial deberá acomodarse a una idea básica que consiste en considerar a la Empresa como centro del Derecho mercantil, habrá de inspirarse en una clasificación de las mismas Empresas, y dentro de cada una de ellas han de ser ordenados en forma sistemática los preceptos concernientes a cada uno de los actos jurídicos que estén sujetos a tributación (p. ej.: en el capítulo de entidades bancarias las operaciones de crédito, custodia), y en el relativo a compraventa lo referente al contrato, facturas, notas de pedido, etc...

A estos puntos de vista se ajusta en lo posible la exposición de la materia, tratando en una introducción de los antecedentes históricos y reglamentación vigente, función actual del Timbre, normas de aplicación, y de la investigación y sanción correccional.

En lo que llama Parte General estudia el autor las sociedades mercantiles en general, los libros y los efectos de comercio, los documentos de cargo o abono en cuenta y los recibos y facturas, dedicando la Parte especial a la compraventa mercantil, operaciones de Bolsa y bancarias, Transportes, Seguros y a otras modalidades de empresas (suministros de agua, gas y electricidad, constructoras, editoriales, cinematográfica y hotelera). Como apéndices contiene las escalas del Timbre gradual, las convenciones internacionales sobre unificación del Impuesto del Timbre en letras de cambio y una extensa bibliografía.

Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local.--
Segismundo Royo Villanova. — Problemas del Régimen Jurídico Municipal. (Premio «Calvo Sotelo», 1943.)—Madrid, 1944.

He ahí un buen libro. Aprovechará su estudio no sólo a las autoridades y los funcionarios de la Administración Local y, por de contado, a los abogados y especialistas, sino hasta a los honrados vecinos del Municipio a quienes preocupe cómo y en qué medida sus intereses públicos y privados pueden ser afectados por los acuerdos de los Ayuntamientos y quieran saber los medios jurídicos de que deban hacer uso legal para defenderse contra las posibles extralimitaciones.

El autor, que conoce muy bien la materia, es catedrático de Derecho administrativo, y, aunque joven, prueba ya en este y otros de sus trabajos que su vocación le viene de casta y que va heredando en ella la maestría que profesó su señor padre en la misma disciplina. No es, pues, maravilla que, muy versado en las doctrinas clásicas, modernas y aun recientísimas de su ciencia, no perdone ocasión en su libro para situar las cuestiones, y no tan sólo las grandes cuestiones, sino también las cuestiones minúsculas, en el ámbito más documentado de los principios, citando con meticulosa puntualidad a los autores nacionales y extranjeros de mayor predicamento.

Evidentemente, gran parte de lo que dice, inspirado como era de rigor en lo más general de su doctrina, muestra cuán distante se está ya del Derecho Administrativo en que yo me formaba hace nada menos que medio siglo. Es verdad que incluso entonces la idea de la Administración Pública y de su Derecho que predominaba en una de las cátedras de la Universidad de Oviedo no era la usual entre los autores que nos venían de Francia, Italia, Alemania y los Estados Unidos. En ella se entendía que «administrar» era ocuparse racionalmente en la formación, conservación y perfeccionamiento del órgano que como entidad peculiar habría de consagrarse a la función adecuada de su cometido y «derecho administrativo» las relaciones jurídicas producidas en semejante proceso y las normas del mismo carácter por las que éste y aquéllas se regían. Y se llegaba al concepto de la Administración Pública y al Derecho Administrativo del Estado, sin más que proyectar los mismos principios a sus magnitudes y peculiaridades de Derecho Público. De tan sencilla manera resolvíamos entonces las intrincadas cuestiones que engendraba el dar asiento y medios de ejercerse a la soberanía del Estado, y los problemas, no meramente académicos, del Derecho administrativo en relación con la Constitución, con el Poder ejecutivo y el Gobierno, con los poderes legislativo, judicial y aun moderador, el problema jurídico de los Reglamentos y las Ordenanzas y los infinitos que encerraba la materia contenciosa y su procedimiento en todas estas cada vez más dilatadas esferas. Debo agregar a lo dicho, que si esta concepción no concordaba con las que nos venían de fuera, tampoco rimaba con las que predominaban sin excepción en las demás Universidades y hasta en la otra cátedra ovetense; podría

decirse que en todas ellas se pagaba tributo a la doctrina sustentada entonces por el Sr. Santamaría de Paredes. El mismo D. Adolfo Posada, cuya es la enseñanza en que yo bebía y en la que él inspiró su *Tratado de Derecho Administrativo*, no llegó, cuando trazó su sistema, a sacar rígidamente del principio, teóricamente tan bien fundado, todas sus consecuencias prácticas. Muy bien informado acerca de los grandes autores, no podía prescindir de acogerse al conglomerado un tanto heterogéneo y un tanto anárquico del Derecho Administrativo «que se llevaba», y que, a pesar de sus variantes y perfeccionamientos posteriores, podemos llamar ya histórico. Don Antonio Royo Villanova y el Sr. Gascón y Marín echaron también sin ambages, pero ciertamente con propia originalidad innegable, por los rumbos de la casi unánime aceptación, y no se diga que así mismo lo hacen con mayor empeño todavía las pléyades de discípulos de todos los citados maestros en la labra de la España nueva.

Debo decir que yo no fuí nunca cultivador de estos estudios sino en la medida, es verdad que no poco espaciosa, de la Política Social y del Derecho Internacional. Aparte de haber estudiado con el gran Gierke «la Ordenanza de las ciudades de Stein» («die Steinische Städteordnung») que, como es sabido, sirvió de molde al Derecho Municipal desde el 19 de noviembre de 1808, siendo eficaz propulsora de la actividad creadora de las hermosísimas ciudades alemanas, ya no pasé de los Profesores Conrad Bornhak y Fritz Fleiner. Aun puedo añadir que en la *Festgabe* (Zurich, 1937) que a éste dedicaron sus discípulos para celebrar el cumplimiento de sus setenta años, salvo algunos estudios históricos como el de Hans Herold sobre el Derecho Administrativo en la Edad Media, me interesaron más que los propiamente jurídico-administrativos los que versaban sobre materias tan variadas como el del Profesor E. Hafter sobre «El espionaje y la traición en la Economía» (no olvidemos que por entonces publicaba Wagemann su «Estrategia político-económica»), el del Profesor R. Buchner sobre «la Política económica como Ciencia» o el del Dr. K. Weber sobre «la Sociología del periódico», etc. Quiero decir con esto, que en Derecho Administrativo general me considero no poco anticuado e incompetente. Pero confieso que la idea que nos hacía ver en la Universidad de mis años juveniles «administración» en la organización y vida de «todos» los poderes del Estado (en el legislativo, por ejemplo, no sólo, como sostienen Rad-

bruch y tantos otros autores, porque las Cámaras hacían los presupuestos) y función política, de cultura, etc., en instituciones que pasaban ya por «meramente administrativas», lo que nos hacía considerar, verbigracia, de naturaleza esencialmente diferente el acto del Alcalde de Móstoles nombrando un peatón cualquiera y el del mismo Alcalde enfréntándose con Napoleón en la guerra de la Independencia, me ha servido siempre de norma segura en mi vida administrativa y política, no se sintió conmovida en el tránsito de los regímenes liberales a los nacionales y socialistas y ni siquiera dejó de servirme en las nuevas realizaciones, cada vez más desen- vueltas, de la Administración Internacional en que me ha tocado intervenir y en el manejo de su Derecho Administrativo Internacio- nal consiguientemente también de ramas frondosísimas. No es ello decir que la concepción a que me refiero deje de entrañar graves pro-blemas, pero no son menores ni inferiores en importancia los que se producen a cada paso en las otras concepciones.

Tal es la mirada retrospectiva a que me ha llevado la sugestiva lectura del libro que reseño a partir ya de su *Introducción* y del parágrafo I que destina a las «ideas generales» al empezar a estudiar en el primer capítulo «Los acuerdos municipales». En los parágra- fos siguientes del mismo capítulo, en los que estudia y define la naturaleza, clases, elementos, notificación, ejecutoriedad, vicios, sub- sanción, revocación y suspensión de los acuerdos municipales bri- llan la misma sagacidad y erudición.

Los otros siete capítulos del libro se dedican al recurso de reposición, a lo contencioso-administrativo, a otros recursos contra acuerdos municipales, especialmente a los referentes a los presupuestos y las exacciones y a la responsabilidad de las entidades locales. Des- pués de lo dicho, no hay que añadir que en todos ellos, y en pará- grafos bien sistematizados, se desmenuzan las cuestiones para bien estudiarlas. En ellos no sólo se definen y caracterizan convenientemente sus objetos para aplicarles la legislación debida, según los casos, sino que se da, a propósito de cada problema que suscitan, los antecedentes legislativos concernientes, la comparación, cuando ha lugar, con doctrinas y legislaciones extranjeras y hasta la norma en relación con el anteproyecto de Código de Gobierno y Adminis- tración Local publicado por el Ministerio de la Gobernación en el año 1941 y con otros *desiderata* de reforma, lo que pudiera ser

en estas esferas el Derecho venidero. Su estudio es, pues, así de *lege lata* como de *lege ferenda*.

En las *Conclusiones* hace el autor un bien pergeñado resumen de la materia y de la doctrina sustentada en la obra: la importancia básica de un sano régimen jurídico municipal; los deberes que respondan a los privilegios de la Administración como poder público; los diversos medios de asegurar la observancia de la Ley Municipal; la eficacia tutelar de la intervención del Estado en materia municipal; la aplicación de la doctrina del silencio administrativo, distinguiendo el silencio en el caso de recursos contra acuerdos municipales, y el silencio en el caso de instancias o peticiones sin que haya acuerdo anterior; los recursos, así el de reposición contra toda clase de acuerdos municipales, incluso los de carácter económico-administrativo, como los recursos gubernativos en materia de constitución de las autoridades municipales, de multas y de acuerdos relativos a la Hacienda municipal; los recursos jurisdiccionales, como los de alzada, la acción civil ordinaria contra los acuerdos lesivos de derechos civiles y los recursos contencioso-administrativos; en fin, la obligación de las entidades municipales de indemnizar de los daños causados por la ejecución de los acuerdos ilegales.

Acaba el libro con una invocación a lo más excuso de la tradición jurídica española respecto a que los principes, y por ende todas las autoridades, estan sujetos no tan sólo a las normas eternas de la Moral y del Derecho, sino también a las mismas leyes que ellos dictan.

El libro ha merecido con razón el «Premio Calvo Sotelo» y avalorará grandemente las publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local.

L. PALACIOS.

DR. FRITZ VON HIPPEL: *Richtlinie und Kasuistik im Aufbau von Rechtsordnungen* (Casuística y direcciones jurídicas en el desenvolvimiento del Derecho).

Es un capítulo de moderna nomotesis que arranca de la distinción entre las orientaciones generales (*suum cuique*, la utilidad común se sobrepone a la particular) y los preceptos concretos (pre-

cio de artículos controlados, definición del testamento ológrafo) para fijar el papel que a los principios y a la casuística corresponde en la investigación y construcción jurídica.

La ilusión de que la reglamentación concreta asegura y fija el derecho buscado se desvanece en cuanto nos encontramos con las múltiples facetas de la realidad. El testamento ológrafo, en el Derecho español, por ejemplo, deberá estar escrito todo él y firmado por el testador. ¿Se cumplen estas disposiciones si se escribe a máquina o se emplea la taquigrafía, o se oculta su contenido por un procedimiento criptográfico? ¿Y si podría ser otorgado por un manco que escriba con el muñón, con los pies, con la boca? El problema tendría más difícil solución si los artículos 668 y 678 de nuestro Código civil exigieran que el testador lo suscribiera *por su propia mano*, como dice la ley alemana (*eigenhändig*). Por otra parte, la vida social no sólo pone en evidencia las lagunas de la Ley, sino sus defectos, su caducidad, su injusticia en ciertos momentos. Aun los Códigos más detallados son deficientes y han de elevarse en algunos momentos a reglas generales de conducta.

¿Serán entonces las orientaciones jurídicas claves fundamentales que hagan inútil la casuística? Tampoco las leyes modernas, de circulación, que parecen inspiradas por ciertas directrices de tipo general (no interrumpir el tráfico, no poner en peligro a las personas, llevar la derecha, pasar por la izquierda...) entran luego en detalles de velocidad, ancho de los caminos y calles, condiciones de los motores, intensidad y colocación de los faros..., que abren el paso a la más desenfrenada casuística.

Para regular las relaciones entre principios y casos se ha propuesto clasificar las orientaciones o directrices generales en positivas y negativas: las primeras apuntan con mayor o menor precisión a una solución jurídica, tienen a veces carácter programático (por ejemplo, la equiparación constitucional de los hijos naturales a los legítimos), se completan en ciertas reglamentaciones y dejan el campo jurídico abierto a todas las configuraciones viables. Las negativas cierran, en general, el camino a lo prohibido o no deseado por el Derecho y parecen excluir la injusticia directamente, sin necesidad de órdenes complementarias. La energía de estos principios (por ejemplo, no atormentéis a los animales) se desenvuelve desde el primer momento, aunque no faltan luego en la

práctica judicial y en la misma legislación múltiples reglas que ponen de relieve la finalidad perseguida y dan una impresión más viva de la realidad.

Pero esta división de directrices en positivas y negativas, ¿tiene fundamentos reales profundos o es el resultado de una técnica artificiosa? El autor recuerda a un luchador de circo que «a veces estaba encima y otras debajo» para prepararnos a las ambigüedades del tema y luego enfoca el supuesto gramatical para hacernos ver que es fácil presentar bajo forma positiva una dirección negativa o viceversa (obra de buena fe, no actúes deslealmente), aparte de que el mandato de honrar a sus padres lleva consigo la prohibición de ofenderles. El mismo Código penal, que arranca de orientaciones negativas, concluye por dibujar figuras de trazos positivos y disolver los principios en una minuciosa casuística.

En resumen, las directrices y la casuística son elementos indispensables de la invención jurídica. Sus relaciones penetran en lo más íntimo de la vida del Derecho y los problemas que plantean no son meras sutilezas.

Amillaramiento y Registro fiscal

Como consecuencia de la Ley de 26 de septiembre de 1941 sobre rectificación de las bases tributarias de la Riqueza Rústica y Pecuaria, y para poner de manifiesto la diversidad de casos presentados en las respectivas provincias, el Ministerio de Hacienda ha ordenado la publicación de una Memoria acerca de los expresados servicios, que consideramos de gran interés para nuestros lectores y cuyo capítulo I contiene una reseña histórica, que, por ser poco conocida aun en las esferas profesionales, vamos a transcribir:

PRIMER PERÍODO.—*Origen de los Amillaramientos.*

(1841-1885)

PRODUCTO NETO.

Se inicia esta reseña en el año 1841, al haberse establecido desde entonces el sistema de evaluación sobre el producto neto para los fines de la Contribución Territorial, sin remontarla al *Catastro*.

del Marqués de la Ensenada ni al *Censo de la Riqueza Territorial e Industrial de España*, mandados formar, a base del producto bruto, en los años 1749 y 1799, respectivamente.

1841.—*MATRÍCULA CATASTRAL.*

Por Real decreto de 7 de febrero de 1841, al considerar que no podía dejarse sin pronto remedio la desproporción chocante de los cupos de los pueblos, calculados bajo impuestos que ya no existían y en desacuerdo con la realidad por las vicisitudes sufridas por la Nación en el medio siglo anterior, y al estimar que no resultaría difíciloso, ni exigiría demasiado tiempo, un nuevo arreglo de cuotas en armonía con la efectiva Riqueza, si para conseguirlo se contaba con los mismos contribuyentes, interesados en que las cargas y beneficios públicos se distribuyeran con justicia entre todos los asociados, se acordó la formación de una *Matrícula catastral*, a base de declaraciones generales de las utilidades anuales de cada contribuyente, intervenidas por Juntas mixtas municipales y otras superiores de cabeza de partido y de capital de provincia, respectivamente.

1842.—*ESTADÍSTICA TERRITORIAL.*

Frustrada dicha obra, refrendada por el Ministerio de la Gobernación, se prosiguió con energía por el Ministerio de Hacienda, en virtud de Orden del Regente del Reino de 26 de junio de 1842, mandando formar una *Estadística general o Registro de Riqueza Pública*, cuyo objeto principal sería «el conocimiento de la verdadera riqueza imponible, para que el impuesto no obstruyera las fuentes de la producción».

En la Memoria estadística publicada por la Dirección General de Contribuciones en el año 1879, se hace el siguiente comentario sobre los trabajos que se realizaron :

Resultados obtenidos.

«La suma total de Riqueza imponible Territorial y Pecuaria de las actuales 49 provincias, incluídas, por lo tanto, las tres vascongadas y la de Navarra, que aparecen eliminadas en todas las ope-

raciones que contiene este libro estadístico, resultó ser la de 2.000 millones de reales, o sea, 100 millones menos que los que resultaron del Catastro de Ensenada cien años antes en las 22 provincias de la Corona de Castilla ; esto es, sin las Vascongadas y Navarra, las de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca. Tan grande inexactitud no podía menos de resultar de componentes tan inexactos como los siguientes : los pueblos de la provincia de Palencia declararon, en 1842, ocho millones de Riqueza imponible, cuando importaban nueve los cupos de sus contribuciones directas. La provincia de Lugo dió un resumen, en 1841, con tan exigua cifra de Riqueza, que en la reforma que hizo de este dato, en 1842, la quintuplicó. La rica provincia de Sevilla limitó sus utilidades a 58 millones de reales, resultando así que sus cupos las gravaban con el 35 por 100. Y se dieron, en fin, casos tan extraños como el ya citado de la provincia de Palencia, en que resultaba gravada la Riqueza imponible con 112 por 100 ; la de Toledo, con 74, y la de Jaén, con 42.»

1845.—REGISTRO Y CATASTRO.

El Real decreto de 23 de mayo de 1845 insistió sobre el tema, dando lugar a la Instrucción de 6 de diciembre del mismo año y al Reglamento de 18 de diciembre de 1846. Se trataba de formar un *Registro general de fincas y ganados* y un *Catastro de cultivos* con ayuda de las Juntas Periciales y determinados estudios evaluatorios de conjunto y de detalle por término municipal.

1850.—AMILLARAMIENTOS.

Pero ni los Registros de fincas ni el Catastro de cultivos, equivalentes aquéllos a la estadística parcelaria y éste a la estadística por masas, llegaron a formarse, a pesar de haberse creado una Dirección General con tal fin, y entonces, la Dirección General de Contribuciones tomó a su cargo tales trabajos por Orden de 7 de marzo de 1850, sustituyéndolos por los siguientes documentos :

a) Cartillas evaluatorias de gastos y productos para deducir las utilidades de los terrenos de cada clase y especie de cultivo o *tipos evaluatorios*.

b) Estado por contribuyentes, con sus diversos elementos de Riqueza, que se denominó *Cuaderno de liquidaciones o Amillaramiento*, y también *Padrón de Riqueza*.

c) Resúmenes de Riqueza del pueblo, con expresión del número, calidad y clase de los terrenos, edificios y ganados de un término.

COMENTARIO.

Tal es la esencia de los actuales Amillaramientos, y para no seguir comentando el cúmulo de disposiciones que se sucedieron hasta el año 1885, se reproduce el siguiente comentario hecho en el año 1890 por el *Consultor de los Ayuntamientos*, y que caracteriza perfectamente a aquella época :

«En los años transcurridos desde la reforma de 1845 se han dictado multitud de disposiciones, más o menos acertadas, para averiguar la verdadera riqueza individual y evitar las desigualdades entre los contribuyentes, lo cual está todavía sin conseguir ; decreándose también el aumento de los tipos de Contribución, desde el 12 por 100 que en 1845 se señaló, hasta el 21, que alcanzó en 1881-1882.»

Rectificados en 1860 los Amillaramientos, y ofreciendo esta operación los mismos vicios y ocultaciones que los anteriores, bien pronto se hizo sentir la necesidad de emprender nueva rectificación, cual lo demuestran las infinitas reclamaciones y las diferentes disposiciones oficiales que, por entonces y posteriormente, se dictaron, al objeto de regularizar algún tanto la tributación. Nueve años transcurrieron hasta que, en 1 de julio de 1869 (1), se ordenó la

(1) No se comentan los trabajos catastrales iniciados por la Dirección General de Estadística, en virtud de la misma Ley de 1 de julio de 1869, porque en ellos no se llegó a la determinación del valor de los inmuebles al estimar la propia Dirección General, en su Memoria del año 1870, que «el topográfico parcelario era lo primero que se necesitaba, y a su obtención debía dirigirse, y de hecho se dirigió, todo esfuerzo ; la legitimidad de la posesión, la producción y la valoración de la parcela, exigiendo la primera juicio contradictorio y siendo las restantes variables con el tiempo, no podían obtenerse sin una cooperación independiente del Centro estadístico y ajena a su jurisdicción.

En la citada Memoria se estimaba también que «el Catastro, conforme lo concibió la Junta General de Estadística de España en 1865, sería un monu-

modificación de los Amillaramientos; pero sin que se diera cumplimiento a esta disposición se dictó el Real decreto de 10 de agosto de 1871, mandando formar un Censo general de la Riqueza inmueble, el que también ofreció el mismo resultado negativo.»

«Posteriormente, la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1872 autorizó al Gobierno para proceder inmediatamente a la rectificación de los Amillaramientos, cuya urgencia no llegó a notarse en la práctica, sino que llegó el 1 de mayo de 1873 y 10 de junio siguiente, fechas del Decreto e Instrucción que, respectivamente, se expedieron para llevar al terreno de la realidad tan deseada reforma, y cuyas disposiciones, sin hacer sentir tampoco sus efectos, fueron derogadas por Decreto de 9 de marzo de 1874, en que se proyectó un nuevo Reglamento; éste se publicó en 19 de septiembre de 1876, y suspendido también por encontrarlo deficiente al caso el Ministerio que lo dictó, fué reemplazado con el de 10 de diciembre de 1878, corregido y aumentado por un sinnúmero de Reales órdenes y Circulares, que, llamándose aclaratorias del mismo, vinieron muchas de ellas a complicar y retrasar los trabajos emprendidos con más o menos autoridad en todos los pueblos del Reino.»

Y para no recargar este relato, sólo ha de citarse que en los años 1881, 1882 y 1883 se dictaron nuevas disposiciones sobre la materia, hasta que en el año 1885 se acometió la verdadera ordenación de los Amillaramientos, cuya legislación lleva más de medio siglo de vigencia. Estas disposiciones de 1885 marcan una nueva época y, por su gran importancia, merecen especial comentario.

LA REDACCIÓN.

mento catastral, pero inacabable; porque no solamente se ha querido unir la operación catastral a las grandes triangulaciones geodésicas de la Península, sino que se ha querido complicar con detalles topográficos la medición de la superficie del país y tomar, al mismo tiempo, su proyección y su relieve. Un Catastro que reuniera todas esas condiciones sería un Catastro perfecto; pero esa perfección, para ser posible constantemente, hace necesarias modificaciones sueltas y muy costosas».